SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 24 de febrero del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2020-SSENT-00892 de fecha 03 del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Rescisión de Contrato en contra de los señores ROSA MARÍA HERNÁNDEZ y [redacted], por los motivos señalados más arriba. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: MODIFICA el ordinal primero de la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: PRIMERO: Acoge en parte y en cuanto el fondo, la demanda interpuesta por [redacted], en contra de los señores ROSA MARÍA HERNÁNDEZ y [redacted], mediante acto número 561/2017, de fecha 06/10/2017, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia; Declara Resuelto el contrato de venta de inmueble celebrado por [redacted] y [redacted], [redacted], en fecha 5 del mes de octubre del año 2011. ORDENA a los señores [redacted] y [redacted], la entrega de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD$ 600,000.00) monto pagado por la compra de inmueble que se describe a continuación: Una porción de terrenos de Setecientos Cincuenta Metros Cuadrados (750) m2, parcela 199-BlA-l-B-261 del Distrito Catastral Numero 32, sección los Frailes, Lugar cana, parcela que tiene una extensión superficial de cero (0) áreas, (07) Hectárea y (50)

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

> Centiárea y está limitada con los siguientes colindante: Al norte parcela 199-B-1-A-1-B-260, Al Este 199-B-1-A-1B-I32m Al Oeste camino anotado en el [redacted], matrícula número [redacted]. CONDENA a los señores ROSA MARÍA HERNÁNDEZ y [redacted], al pago de la suma de Cuatrocientos Mil pesos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor del señor [redacted] como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento de dicha entidad de sus obligaciones como vendedora, en ocasión del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA a los señores ROSA MARÍA HERNÁNDEZ y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. [redacted] POTALATIN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2022; **b)** el auto núm. 0932 de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se autoriza a la parte recurrente emplazar al recurrido; **c)** el acto de "reiteración" de emplazamiento núm. 900/2022 instrumentado el 7 de diciembre de 2022, por el ministerial Yerdy [redacted], depositados en fecha 26 de diciembre de 2022; **d)** la solicitud de defecto de fecha 9 de agosto de 2023; y **e)** Resolución núm. 0933/2023

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

de fecha 29 de septiembre de 2023 mediante la cual esta Sala rechazó la solicitud de defecto.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en rescisión de contrato de venta de inmueble, en contra de [redacted] y [redacted]; **b)** apoderada de la referida acción la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la decisión núm. 549-2020-SSENT-00892 de fecha 3 de agosto de

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

2020, mediante la cual acogió la demanda y declaró resuelto el convenio suscrito entre las partes; ordenando a los demandados la devolución de los RD$600,000.00 pagados por la parte demandante; **c)** esta decisión fue apelada por la parte demandante y, la corte *a quo* mediante la sentencia que ahora se recurre en casación, decidió acoger el recurso parcialmente el recurso de apelación y adicionar el pago de RD$400,000.00 a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine oficiosamente, en primer orden, si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la "técnica de la casación civil"; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, de fecha 15 de agosto de 2017 en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes en casación; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta corte de casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) Esta corte de casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación[1]; que nuestra Constitución establece como garantía fundamental, que toda persona para ser juzgada debe encontrarse presente o representada o debidamente citada, todo con la finalidad de proteger el derecho de

[1]SCJ, 1ra. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

defensa, el cual se erige en uno de los elementos fundamentales que conforman el debido proceso.

5) Asimismo, las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio son aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso; sin embargo, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal sino su efecto, que siempre lo será el menoscabo al derecho de defensa. La formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se examina ha alcanzado la referida finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada.

6) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y a producir su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada, así como puede ser deducida de oficio, por ser de orden público.

7) El plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

8) Adicionalmente el artículo 1033 del Código Civil establece en una segunda sección que: "Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente".

9) En el caso que nos ocupa, de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a la parte recurrida, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022; b) figura depositado el acto núm.900/2022, de fecha 7 de diciembre de 2022, instrumentado por

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

Yerdy [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la parte recurrente [redacted] y [redacted], notifican el memorial de casación a la parte recurrida, [redacted], *en la Av. Jacobo Majluta, Ciudad Modelo, Res. JRP, Ato.* (sic)*, 1er. Nivel, en Santo Domingo Norte (...).*

10) Es importante resaltar que, aun cuando el acto se titula "Reiteración de notificación del memorial de casación", a la fecha de esta decisión no consta depositado ningún acto anterior de notificación del recurso de casación del que estamos apoderados que demuestre que la parte recurrente emplazó a la parte recurrida, por tanto, al ser esta la única actuación disponible será la que se tome en cuenta para verificar el cumplimiento de los requerimientos que le impone la normativa procesal vigente.

11) Según resulta, la autorización para emplazar fue emitida en fecha 24 de marzo de 2022 y el emplazamiento en casación fue instrumentado el 7 de diciembre de 2022, en el municipio de Santo Domingo Norte; por lo que el plazo de treinta (30) días francos debe ser aumentado en un (1) día, en razón de la distancia de 20.2 kms. existentes entre dicha localidad y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la Suprema Corte de Justicia, venciendo dicho plazo el 25 de abril de 2022. En esas atenciones, al haber sido notificado el emplazamiento a la parte recurrida en fecha 7 de diciembre de 2022,

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

resulta evidente que fue realizado fuera del plazo establecido en la ley que rige la materia. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción, al ser las costas de puro interés privado y ante la incomparecencia de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, vigente al momento de la interposición de este recurso; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0947
Exp. núm. [redacted]-RECA-00606 (549-2017-ECIV-02109) (2416750)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: CADUCO
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra de la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 24 de febrero del 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.